

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Auto No. **168**  
Rad. No. 765203103004-2021-00119-00  
Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real donde obra como demandante FABIAN ANDRES PAREDES POVEDA y como demandado el señor EIVAR AMAYA GARCÍA, mayor de edad y vecino de El Cerrito Valle.

**FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante por conducto de su apoderado solicita se libre mandamiento de pago en contra de EIVAR AMAYA GARCÍA y a su favor por la suma de dinero contenida en el pagaré de fecha 10 de octubre de 2013, mas sus intereses de mora. Así mismo solicitó el embargo y secuestro de bienes dados en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada para garantizar el pago de la suma de dinero objeto del presente trámite.

**TRAMITE PROCESAL**

Por medio de auto interlocutorio No. 605 de fecha 15 de octubre de 2021 el despacho dispuso librar mandamiento de pago como se pidió en la demanda, así mismo se ordenó el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía hipotecaria, embargo que fue debidamente inscrito en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria Nos. 373-36347 y 373-36348 y perfeccionado con su secuestro el día 23 de junio de 2022.

El señor EIVAR AMAYA GARCIA fue notificado por conducta concluyente mediante auto No. 645 de fecha 14 de septiembre de 2022 quien dentro del término legal no propuso excepciones para resolver.

**CONSIDERACIONES**

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y oportunamente no propuso excepciones; el Juzgado declaró su competencia para adelantar la ejecución en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y la demanda cumple con los requisitos que señala la ley. Además, por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

Dte: Fabian Andres Paredes Poveda Ddo: Eivar Amaya Garcia

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En este caso el título ejecutivo presentado como base de recaudo, consiste en un (01) pagaré, suscrito por la parte demandada y de conformidad con el inciso final del artículo 244 del CGP., se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el que además reúne los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 del citado Código.

Cuando una obligación ha sido asegurada con prenda o con hipoteca, el acreedor, si el documento presta mérito ejecutivo, puede optar entre el proceso ejecutivo común o el especial contemplado en el artículo 468 del C.G.P. El artículo 2448 del C. Civil expresa que el acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda, y el 2422 Íbidem determina que el acreedor prendario tiene derecho a que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producto se le pague. Por su parte, el artículo 2452 reconoce al acreedor el derecho de perseguir el bien inmueble hipotecado, sea cualquiera el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido. En este caso se trata de una hipoteca de primer grado sin límite de cuantía otorgada por el deudor para garantizar la obligación constituida mediante el mencionado pagaré

De otro lado tiene plena vigencia la regla prevista en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., especial del juicio hipotecario, que establece:

*“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación demandada se encuentra respaldada con una garantía hipotecaria vigente; que la parte demandada se notificó debidamente del auto de mandamiento de pago sin llegar a proponer excepción alguna; que la medida cautelar solicitada sobre los bienes dados en garantía se encuentra inscrita, y perfeccionada con su secuestro y que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, conforme lo ordena la disposición transcrita, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor EIVAR AMAYA, conforme fue ordenado en el proveído No. 605 de fecha 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCER: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes dados en garantía hipotecaria, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

*Dte: Fabian Andres Paredes Poveda Ddo: Eivar Amaya Garcia*

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante la suma de \$7.000.000.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Henry Pizo Echavarría**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399d8f16b87991d74189c073361eb9b29cd7c45720e2935dd7f1b82ac64a32b8**

Documento generado en 07/03/2023 03:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**